000487/2021

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., V. E. y otros c/ T. P. A. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 del CPCCCH)", Expte. N° 487/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 104/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la cautelada el 09/08/21 (ID 382626) recurso de apelación contra la resolución de fecha 20/07/20 que dispuso: "*(…) que V. E. F. DNI X. Grupo X.; M. De L. M. R. DNI X. Grupo X.; I. G. B. DNI X. Grupo X.; O. D. P. DNI X. Grupo X.; J. M. H. G. DNI X. Grupo X.; N. K. O. DNI X. Grupo X. y los demás integrantes de los indicados grupos abonen en lo sucesivo el valor de las cuotas correspondientes a los planes a los valores facturados por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales".*

Para así decidir, la jueza de grado ponderó la petición a la luz del artículo 42 CN y el microsistema normativo del consumidor, plasmado en los arts. 1092 y 1093 del CCyC.

Consideró que con las constancias obrantes en la causa y el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas. Que el contexto fáctico puso en

desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Sobre dicha base, encontró acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora, que autorizan el decreto cautelar.

La petición cautelar (ID 430147) se fundó en el principio de prevención del daño (art. 1711 CCyCN) y en que los avatares económicos y la devaluación del peso ocurrida en el país en el mes de mayo/18, ocasionó que los actores se encuentren imposibilitados de seguir pagando las cuotas establecidas por la demandada, sin que ello importe postergar gastos esenciales para sus personas y grupos familiares. Situación ésta que los expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad, y en el caso de los no adjudicados a verse imposibilitados de seguir pagando el plan suscripto.

Peticionaron se ordene a la demandada para que retrotraiga el valor de las cuotas al valor que las mismas ascendían en el mes de abril de 2018, con más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina a partir de dicha fecha.

II.- En su memorial (ID 437036 -22/09/21) se agravia la recurrente y expone en primer lugar sobre la relación jurídica sustancial, el contrato de ahorro previo. Precisa la situación de los planes de cada uno de los actores, destacando que se encuentran al día F., M. R., B. y H. G., que P. adeuda 11 cuotas y tiene 65 pagas y que O. tiene el plan cancelado, que retiro un modelo Etios XLS 1.5 4 A/T 5P.

Destaca que estamos en presencia de una multiplicidad de casos y actores cuyos contratos, modelos y estado de cumplimiento son distintos, por ej para O. la cuestión devino abstracta por haber cancelado el plan.

Dice que la diversidad de situaciones y supuestos disímiles respecto del litisconsorcio activo, impiden dar igual trato a situaciones heterogéneas, resultando imperativo el análisis de cada caso particular, los que resultará imposible por no haber aportado la contraria, elementos probatorios del caso.

Como primer agravio cuestiona la inobservancia de la Resolución N° 14/20 de la Inspección General de Justicia dictada para beneficiar a los adherentes suscriptores, dando continuidad al funcionamiento del sistema de ahorro, cuyos efectos fueron prorrogados por las similares N° 38 y 51/20, 5 y 11/21.

Considera evidente la falta de verosimilitud del derecho invocada por los actores frente a la justa normativa dictada. No hay dudas que el supuesto y cuestionado indicio de buen derecho que a criterio de la juez de grado hizo procedente la cautelar, hoy no existe.

Como segundo agravio expone la necesaria acreditación del peligro irreparable en el caso de la medida cautelar innovativa otorgada, que en el caso considera no comprobado con el grado que requiere la ley, un daño actual, concreto e irreparable, por lo que la medida decretada carece del presupuesto esencial para su admisibilidad.

El tercer agravio lo fundamenta en la ausencia de análisis del contrato de plan de ahorro, destacando que no es su parte quien fija los valores de los bienes, que las cuotas son una lógica derivación de dichos valores de venta al público sugeridos por los proveedores, que la medida perjudica a todos los habitantes del país que integran el grupo, que no resulta aceptable y viable que en un plan de ahorro o cualquier otro contrato en el que existen prestaciones dinerarias como principal obligación de una de las partes, queden circunscriptas a los ingresos de los contratantes y obligados al pago.

Afirma que la fundamentación de la medida es aparente y su conclusión dogmática, lo que impide tenerla como una derivación razonada del derecho vigente.

En el cuarto agravio expone sobre el cumplimiento de la medida cautelar, incumplimiento de la normativa aplicable y condiciones generales aprobadas por la autoridad de contralor.

Critica la falta de análisis en profundidad del contrato de plan de ahorro y el directo incumplimiento de las condiciones generales y la normativa aplicable que implica la medida, quedando su parte expuesta a cuestionamientos por parte de la autoridad controlante. Refiere sobre el valor móvil bien tipo y forma de adquisición de los mismos en estos contratos.

En su quinto agravio cuestiona sobre la falta de análisis de los requisitos generales de toda medida cautelar, en especial el peligro irreparable propio de la medida innovativa.

En cuanto a la verosimilitud del derecho entiende que no se emitió ninguna consideración acerca de su presunta antijuridicidad y se fundó el decisorio en la teoría de la imprevisión. La readecuación de las cuotas es impracticable conforme la naturaleza del contrato de ahorro.

Considera que no se encuentra acreditado este requisito tornándose nula la medida e imponiéndose su inmediata revocación.

Respecto del peligro en la demora alega tampoco está configurado en virtud del diferimiento de pago y en la necesidad de agotar instancias de conciliación previo a iniciar ejecuciones o secuestros prendarios, conforme resoluciones dictadas.

Por último y como sexto agravio critica el efecto expansivo de la cautelar. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones sobre cuestiones similares. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante ID 443871, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace el recurso interpuesto.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de la medida cautelar, cabe recordar que la solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un

recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitudes, contratos de adhesión y cuotas emitidas) que los actores suscribieron con la demandada, en forma individual cada uno de ellos, un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de los peticionantes, se advierte que existe diferencia entre el precio de las cuotas según cupones que acompañan de los meses de abril/18, abril mayo/19, diciembre/19 y enero/20.

Si bien los accionantes exponen sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de mayo/18, efectos de la pandemia y aumento de los valores de los vehículos, y no obstante estar acreditado un

aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestran en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de las cuotas comprometan sus ingresos, pues ninguna prueba aportaron para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su petición (julio/20).

No obstante ello, se destaca que de acuerdo a los recibos acompañados, surge que al mes de enero/20 las cuotas, sin contabilizar el seguro automotor, representaban para F. el 12%, para H. G. el 30% y para P. el 7.5% de sus ingresos acreditados a dicha fecha.

Demás está decir de la situación de B. y F., quienes suscribieron el plan en junio/18 y agosto/18 respectivamente, y cuestionan ahora los valores e incrementos ocurridos desde abril/18 y les retrotraen la cuota a dicho mes.

Por otra parte, ha de destacarse también que si bien la mayoría de los coactores acompañan aislados recibos de haberes, el Sr. B. nada acredita sobre sus ingresos, solo estar inscripto en la categoría “E” monotributo AFIP y la Sra. M. R. adjunta recibos de haberes de tercera persona no suscriptora del plan.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso

específico, los/las accionantes cuentan con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad y así demuestran que lo han hecho, de conformidad con el diferimiento de alícuotas que se consignan en los cupones de pago adjuntos.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resolución 14/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20 y Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

De conformidad con lo decidido carece de virtualidad el tratamiento del sexto agravio.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los

porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 09/08/21 (ID 382626) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 20/07/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. I. R. M., C. D. L. y Dra. M. A. M. conjuntamente en ocho (8) jus y por su actuación en esta instancia a favor del Dr. I. R. M. en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. K. A. C. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 103 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS